Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Calificar la demanda de referencias instaurada por la Defensora de Familia, en uso de las facultades que me confieren los Decretos 2272 de 1989 (Art. 11), ley 1098 de 2006 (Art. 82 Nral 11), y Ley 75 de 1.968, actuando en representación judicial del niño JDOY representado legalmente por su madre la señora NOELIA OVIEDO YANES contra el señor YEFERSON MESTRA HERNANDEZ.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022 por lo cual será admitida, y se le dará el trámite establecido en el artículo 386 del CGP.

De otra parte, respecto al amparo de pobreza solicitado en la demanda, se concederá por cuanto cumple con lo dispuesto en el art. 151 y 152 del CGP.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: Admitir la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: Correr traslado en legal forma a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con el art. 369 del CGP., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a los demandados en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: Ordenase la práctica de las pruebas biológicas para obtener el perfil genético del ADN, prueba a realizarse por el Laboratorio de Genética del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses- INML y CF., a la que deberá someterse el niño JDOY, su progenitora la señora NOELIA OVIEDO YANES y el presunto padre el demandado señor

YEFERSON MESTRA HERNANDEZ, de acuerdo con los parámetros señalados en el art. 386-2 del CGP., en concordancia con la Ley 721/2001.

Por secretaría se comunicará a las partes de manera oportuna, la fecha para la toma de muestras. Las partes deberán prestar toda su colaboración y cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por el INML y CF, y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, para que la toma de muestras se pueda realizar de forma satisfactoria.
QUINTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado, conforme se explicó en la motiva.

SEXTO: Notificar al agente del Ministerio Público, representado en esta municipalidad por el Personero Municipal.

SEPTOMO: Reconocer personería a la Defensora de Familia, en virtud de la legitimación extraordinaria que le otorga el art. 82 numeral 11, y art. 98 del CIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ

Firmado Por:
Emiro Jose Manchego Bertel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a3af196efc7654628b12ca3370e264713c5f78ed393f1b9c3d4a980228a370**
Documento generado en 04/03/2024 03:58:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica